



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00421-00
Demandante:	Diamar Lucero Urbina García
Demandados:	Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el cuaderno de medida cautelar al Despacho a efectos de resolver la solicitud de suspensión de la convocatoria N° 01 del 2018, Concurso Público de Docentes de Planta de la Universidad Francisco de Paula Santander, Sede Central, para el perfil de Comunicador Social con título de doctorado o maestría en comunicación o áreas afines, con 2 años de experiencia docente y 2 años de experiencia profesional y que como consecuencia, y ordenar suspender todas las etapas programadas mediante la Resolución N° 1420 del 16 de octubre de 2018, presentada por la apoderada de la parte actora.

1. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de medida cautelar

La señora Diamar Lucero Urbina García a través de apoderada debidamente constituida presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS, solicitando como pretensiones la nulidad de la Resolución N° 0874 del 5 de julio del año 2018 "Por la cual se declara la nulidad parcial del concurso público de méritos para la selección de nuevos docentes de carrera de tiempo completo de la Universidad Francisco de Paula Santander – Cúcuta, 01/2018 para las cinco (5) plazas del Departamento de Pedagogía, Andragogía, Comunicación y Multimedia y se levanta la suspensión del concurso público de méritos de docentes 01/2018" proferida por el Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, y que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare que la demandante, la señora Diamar Lucero Urbina García es ganadora del concurso docente 01/2018 de la Universidad Francisco de Paula Santander de Cúcuta, para uno de los dos perfiles ofertados para el Departamento de Pedagogía, Andragogía, Comunicaciones y Multimedia, así mismo, que se nombre y posesione en periodo de prueba a la demandante por el término establecido por las normas internas de la universidad y que se condene a la entidad demandada a pagar a la demandante la suma de 50 SMLMV, por concepto de perjuicios morales.

Presentando junto con el libelo introductorio la solicitud de decretar una medida cautelar consistente en la suspensión de la convocatoria N° 01 de 2018, Concurso Público de Docente de Planta de la Universidad Francisco de Paula Santander, sede central, para el perfil de Comunicador Social con título de doctorado o maestría en comunicación o áreas afines, con 2 años de experiencia docente y 2 años de experiencia profesional, en el cual la demandante concursó y aprobó

todas las etapas hasta quedar en lista de elegibles y que como consecuencia, se ordene a la Universidad Francisco de Paula Santander – sede Cúcuta-, de manera inmediata suspenda todas las etapas programadas mediante la Resolución N° 1420 del 16 de octubre de 2018, que establece el cronograma especial para la convocatoria N° 01 de 2018, Concurso Público de Docentes de Planta de la Universidad Francisco de Paula Santander, sede central, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución N° 0874 del 5 de julio de 2018¹.

1.2 Trámite procesal adelantado

1. El Despacho a través de auto de fecha treinta (30) de enero del año en curso, admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público²; así mismo, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de 5 días³ a la parte demandada.
2. El día ocho (08) de febrero del año 2019, se efectuó la notificación personal de la demanda y de la medida cautelar a la Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS y al Ministerio Público⁴.
3. Dentro del término de traslado para pronunciarse respecto de la solicitud de decretar una medida cautelar, el apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS se pronunció al respecto indicando lo siguiente⁵:

Sostiene el apoderado de la entidad demandada frente a los hechos expuestos por la parte actora, que la Resolución N° 0874 del 05 de julio de 2018 le fue notificada en debida forma a la demandante (personal y vía electrónica), pues de hecho su apoderada así lo expresa, por lo que considera que jamás se le ha negado el derecho de defensa y contradicción, considera que otra cosa es que ella no haya agotado los recursos en vía administrativa, sostiene adicionalmente, que la resolución aludida no vulnera el derecho de la demandante, debido a que la misma resolución la autoriza para seguir participando en el concurso, al señalar que los aspirantes tendrían derecho a participar en las etapas siguientes al proceso de inscripción las cuales se adelantaron en un cronograma especial, y desde luego que la accionante en efecto siguió participando en la convocatoria una vez reiniciada ésta.

Adicionalmente, señala que el proceso de selección llegó hasta la etapa de la lista de puntajes y no hasta la lista de elegibles como lo pretende hacer ver la demandante, por lo que sostiene que no es tan cierto el hecho de que los aspirantes vieron pasar su situación jurídica de estar en lista definitiva a esperar ser nombrados en periodo de prueba, pues eso sería como querer significar que ya estaban en lista definitiva de elegibles cuando es claro que

¹ Ver folio 1 a 14 del cuaderno de medida cautelar y ver folio 2 a 60 del cuaderno principal.

² Ver folio 247 del cuaderno principal.

³ Ver folio 15 a 16 del cuaderno de medida cautelar.

⁴ Ver folio 251 a 252 del cuaderno principal.

⁵ Ver folio 19 a 22 del cuaderno de medida cautelar.

ésta no existe porque no se profirió, debido a que el proceso se tenía que retraer hacia la etapa de inscripción, dejando vigente a los que inicialmente se inscribieron y sin posibilidad de incluir nuevos inscritos, pues de hecho, se evidenció que se presentó una irregularidad que raya en un vicio de nulidad del proceso o actuación, vulnerando flagrantemente el principio al debido proceso, pues el concurso se adelantó con el planteamiento del impedimento del Decano (Jesús Urbina Cárdenas quien es padre de la demandante), el cual designó al señor Cesar Augusto Hernández como decano ad hoc, asignación que se hizo sin tener competencia alguna para hacerlo, pues la competencia es del rector de la universidad.

Indica adicionalmente, que presentada la situación irregular de asignar un decano ad hoc raya en un vicio de nulidad, por lo cual, lo menos que podría haber hecho la administración era declarar la suspensión y la nulidad parcial del proceso con efectos de retracción como en efecto sucedió, pues de lo contrario, se estarían vulnerando flagrantemente principios como el de igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia y publicidad.

En cuanto a la revocatoria directa, considera el apoderado de la entidad demandada que la Resolución N° 0874 del 5 de julio de 2018, no ordenó en ninguno de sus apartes la revocatoria directa del concurso, de conformidad con el artículo 93 y siguientes del CPACA, ni siquiera lo indicó expresamente en la resolución, pues lo que ordena es la nulidad parcial del concurso, figura ésta que es muy distinta a la revocatoria directa, pues para la revocatoria se requiere del consentimiento expreso del titular del derecho creado en su favor, por lo que considera que la resolución demandada es un acto administrativo común y corriente, el cual le fue notificado a la demandante y demás concursantes para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, contra la cual procedían los recursos en vía administrativa de conformidad con el artículo 74 del CPACA.

Aunado a lo anterior, sostiene que lo que pretende la demandante es desnaturalizar el acto de nulidad parcial de retracción del concurso, encausándolo hacia una revocatoria directa que requiere de una formalidad sustancial como lo es el consentimiento escrito del titular, pero sólo con el fin de ocultar que la demandante no agotó recursos de vía administrativa, requisito éste que de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011 impide que se pueda intentar acción judicial alguna, toda vez que se requiere éste como requisito de procedibilidad para intentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En razón de lo anterior, el apoderado de la entidad demandada se opone a la solicitud de medida cautelar, al considerar que no cumple con los requisitos y exigencias del artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Fundamento Legal y Jurisprudencial de las medidas cautelares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 *ibídem* consagra que *“podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* decisión que no implica prejuzgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 de la misma norma- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión⁶ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

⁶ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: *“Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.”*

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De igual manera, nuestro órgano de cierre se ha pronunciado acerca de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se trae a colación el auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenás, en esa oportunidad la citada Corporación precisó:

“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación

de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación».”

Dentro de la providencia precedente se establece la necesidad de efectuar unos análisis, tales como, i) que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte, ii) la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar, iii) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y iv) la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, resulta de interés citar la sentencia SU 913 de 2009, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual refiere los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada.”

Del aparte transcrito se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora) y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

2.2 Individualización de la solicitud de medida cautelar

La apoderada de la demandante, la señora Diamar Lucero Urbina García pretende como medida cautelar se decrete la suspensión de la convocatoria N° 01 del 2018, Concurso Público de Docentes de Planta de la Universidad Francisco de Paula Santander, Sede Central, para el perfil de comunicador social con título de doctorado o maestría en comunicación o áreas afines, con dos (2) años de experiencia profesional, en el cual la demandante concursó y aprobó todas las etapas hasta quedar en lista de elegibles.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Universidad Francisco de Paula Santander- sede Cúcuta- que por intermedio de funcionario competente y de manera inmediata se suspenda las etapas programadas mediante la Resolución N° 1420 del 16 de octubre de 2018 el cual establece un cronograma especial para la convocatoria N° 01 de 2018, concurso público de docentes de planta de la Universidad Francisco de Paula Santander, sede central, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución N° 0874 del 54 de julio de 2018.

2.3 Caso concreto

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente expuestos, se abarcará de forma discriminada cada uno de los requisitos a tener en cuenta para proceder con el decreto de las medidas cautelares.

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho: la apoderada de la parte actora expone en el concepto de violación y en el escrito de medida como argumentos para solicitar la medida cautelar los siguientes:

Argumenta la apoderada de la demandante, la señora Diamar Lucero Urbina García que la Resolución N° 874 del 5 de julio del 2018, proferida por el Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander desconoce de manera ostensible el ordenamiento jurídico constitucional señalado en los artículos 1, 2, 4, 13, 25, 29, 48, 53, 122 y 125, toda vez que, obviando los presupuestos constitucionales que imponen la vinculación de los agentes del Estado y la naturaleza protectora y progresiva del derecho al trabajo, indica que la entidad revocó los derechos que adquirió la demandante al ingresar a la lista de elegibles y así, la carrera administrativa, a través de un procedimiento contradictorio con los postulados de buena fe y confianza legítima, así como lesivo directamente del debido proceso de carácter legal que debía atenderse en el presente asunto.

Sostiene que la actuación adelantada por la entidad demandada está viciada de nulidad por el desconocimiento directo de las normas de carácter constitucional y producto de esto de la separación de los derechos irregular y arbitrariamente a la que incurren las entidades del Estado de manera habitual, la demandante, la señora Diamar Lucero Urbina García se vio privada de la posibilidad de disfrutar de una vinculación en periodo de prueba, conforme lo disponen las normas de carácter interno que gobiernan el ejercicio de la función pública para la que se postuló y para la cual agotó todas y cada una de las etapas señaladas en el concurso de méritos que aprobó.

Señala, que como se puede advertir de las pruebas aportadas la demandante, la señora Diamar Lucero Urbina García aprobó cada una de las etapas del concurso, lo cual notoriamente la haría acreedora a ser nombrada y designada en uno de los dos cargos que se estaban ofertando para el perfil al cual ella se postuló, expresa además, que a pesar de haber obtenido un puntaje igual a 67.7, la Universidad procedió a declarar la nulidad parcial del concurso, apartándola de toda posibilidad de acceder al empleo público para el cual había concursado y para el cual había superado todas las etapas, aun cuando, de acuerdo con las normas internas el deber ser era integrarla en la lista de elegibles y una vez ello ocurriera, proceder a designarla como docente de planta en periodo de prueba.

Adicionalmente indica la parte actora, que en el presente asunto se demuestra la ilegalidad del acto administrativo demandado, en la medida en que la Universidad Francisco de Paula Santander procedió de forma arbitraria y sin solicitar nunca el consentimiento de la demandante a revocar directamente el acto mediante el cual se le otorgó la posibilidad de integrar la lista de elegibles, es decir, el que fijó de forma definitiva el puntaje obtenido y según el cual se le habilitaba para ingresar al empleo público en los términos y condiciones descritas en las normas internas de la universidad.

Manifiesta, que el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece una ritualidad bajo la cual se deben revocar las decisiones favorables a los particulares y que son proferidas por la administración pública a través de un acto administrativo, es imperativo que para efectos de agotar o revocar las situaciones jurídicas favorables a los particulares, la administración pública agote dicho procedimiento, amén de lo cual deba requerir al particular su consentimiento para que le sea privado y revocado el derecho que le fue previamente reconocido, previsto en un acto administrativo.

Señala que de las pruebas aportadas al expediente es claro que la entidad demandada nunca agotó el procedimiento establecido en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo agotarlo, por el contrario, de forma directa y sin siquiera comunicar previamente a los interesados, procedió a privarlos de la posibilidad de ser designados como docentes en carrera administrativa y así revocar implícitamente una decisión de la administración que resultaba benéfica a sus intereses, como lo es el acto que definió los puntajes obtenidos por cada uno de los particulares y en virtud del cual, los aspirantes adquirieron el derecho a gozar de un estatus diferente ante la Universidad, el estatus de elegibles, del cual fueron arbitrariamente despojados producto de la Resolución objeto de censura y control jurisdiccional.

Por otra parte, alega la parte actora en cuanto a los fundamentos planteados en el acto administrativo demandado que a la luz del artículo décimo tercero del Acuerdo 032 del 2007 de la UFPS es al Decano al que le corresponde la función de suscribir, enviar y resolver los recursos de reposición contra la preselección de candidatos que concursan, en ningún momento la función radica en el rector. Por lo tanto, mal se podría decir que es a éste al que le correspondería hacer tal delegación de funciones, pues sólo el titular de la función la puede delegar y para

el caso concreto sólo el Decano podría delegar dichas funciones, indica además, que es a su vez meridianamente claro que el Decano delega su función en lo que tiene que ver con suscribir, enviar y resolver los recursos de reposición contra la preselección de candidatos que concursan.

Señala que si bien se utiliza la expresión Decano encargado en el Acta de Reunión del día 24 de enero de 2018, quedó claro que el docente Cesar Hernández asume las competencias del decano en lo referente a suscribir y enviar las listas de preseleccionados, pero en ningún momento el Decano se despoja de su cargo o encarga totalmente o parcialmente las funciones del mismo, pues la delegación es únicamente respecto de su papel en el proceso de preselección de los aspirantes al concurso público docente. Aunado a lo anterior manifiesta que sucede lo mismo con la delegación que el Decano hace en la profesora Mayra Alejandra Arévalo para que resuelva los recursos de reposición en contra de la decisión de preselección de los participantes al concurso docente, por lo que indica que no se puede hablar de encargo, puesto que el empleo o el cargo de Decano nunca estuvo ni definitiva ni temporalmente vacante.

En análisis de este Despacho Judicial, se observa claramente que existen razones suficientes en derecho, planteadas por la parte demandante que hacen presumir sobre sus argumentos y hechos, que la petición está bien fundamentada.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados: De las pruebas aportadas al presente medio de control, se evidencia que la señora Damar Lucero Urbina García participó y superó todas las etapas de la convocatoria N° 01/2018 de concurso público de méritos para la selección de nuevos docentes de carrera de tiempo completo de la Universidad Francisco de Paula Santander- Cúcuta, concurso al que se declaró la nulidad parcial mediante el acto administrativo demandado, estando la demandante en el segundo puesto de la sumatoria final del puntaje de la convocatoria 01 del 2018 para uno de los dos cargos de comunicador social con título de doctorado o maestría en comunicación o áreas afines, con 2 años de experiencia docente y 2 años de experiencia profesional del Departamento Académico de Pedagogía, Andragogía, comunicación y Multimedia.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público:

PRUEBAS APORTADAS	DOCUMENTO EN QUE REPOSA
➤ Copia del Acuerdo N° 032 del 14 de mayo del año 2007 "Por el cual se adopta la reglamentación del concurso público para la selección de nuevos docentes de carrera para la UFPS sede Principal y Seccional Ocaña, y se establecen los criterios para la adjudicación de puntajes de los participantes" expedido por el Presidente (E) del Consejo Superior	Documental: Acuerdo N° 032 del 14 de mayo del año 2007 (fl. 61 a 69).

Universitario de la UFPS.	
➤ Copia del Acuerdo N° 043 del 2 de septiembre del año 2008 "Por el cual modifica el Acuerdo 032 del 14 de mayo de 2007" expedido por el Presidente del Consejo Superior Universitario de la UFPS.	Documental: Acuerdo N° 043 del 2 de septiembre del año 2008 (fl. 70 a 72).
➤ Copia del Acuerdo N° 081 del 20 de noviembre de 2015 "Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo N° 032 de 2007" expedido por el Presidente del Consejo Superior Universitario de la UFPS.	Documental: Acuerdo N° 081 del 20 de noviembre de 2015 (fl. 73 a 78).
➤ Copia del Acuerdo N° 016 del 18 de marzo del año 2016 "Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo N° 032 de 2007" expedido por el Presidente del Consejo Superior Universitario de la UFPS.	Documental: Acuerdo N° 016 del 18 de marzo del año 2016 (fl. 79).
➤ Copia de la Resolución N° 370 del 13 de diciembre de 2017 "Por la cual se aprueban los Perfiles Profesionales de la Convocatoria N° 01 de 2018, para el Concurso Público de Docentes de Planta de la UFPS Sede Central" expedido por la Rectora de la UFPS.	Documental: Resolución N° 370 del 13 de diciembre de 2017 (fl. 80 a 82).
➤ Copia de la Resolución N° 0013 del 10 de enero de 2018 "Por la cual se abre convocatoria N° 01/2018 de concurso público de méritos para la selección de nuevos docentes de carrera de tiempo completo de la Universidad Francisco de Paula Santander - Cúcuta" expedido por la Rectora de la Universidad Francisco de Paula Santander.	Documental: Resolución N° 0013 del 10 de enero de 2018 (fl. 83 a 85).
➤ Copia de la aclaración realizada por el Jefe de División de Recursos Humanos de la Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS.	Documental: Aclaración de fecha 13 de diciembre de 2017 (fl. 86).
➤ Copia del Acta de Cierre Periodo de Inscripción Relación de los Aspirantes Concurso Público Docente 01 de 2018 expedida por el Jefe de Recursos Humanos de la UFPS.	Documental: Acta de Cierre Periodo de Inscripción Relación de los Aspirantes Concurso Público Docente 01 de 2018 (fl. 87).
➤ Copia del Acta de Reunión 02 de fecha 24 de enero del año 2018, mediante la cual se revisaron las hojas de vida del concurso docente.	Documental: Acta de reunión de fecha 24 de enero de 2018 (fl.88 a 94).
➤ Copia de la Publicación de Aspirantes Preseleccionados y no Preseleccionados Convocatoria 01/2018 expedida por el	Documental: Publicación de Aspirantes Preseleccionados y no Preseleccionados Convocatoria 01/2018 (fl.95 a 111).

Jefe de División de Recursos Humanos de la Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS.	
➤ Copia del Acta de Reunión 03 de fecha 26 de enero de 2018, Asunto: Áreas Temáticas y de Investigación Concurso Docente.	Documental: Acta de Reunión 03 de fecha 26 de enero de 2018 (fl. 112 a 115).
➤ Acta de Reunión 04 del 30 de enero de 2018, Asunto: Respuesta Recurso de Reposición Concurso Docente.	Documental: Acta de Reunión 04 del 30 de enero de 2018 (fl. 116 a 118).
➤ Acta de Reunión 05 del 31 de enero de 2018, Asunto: Recurso Reposición Concurso Docente.	Documental: Acta de Reunión 05 del 31 de enero de 2018 (fl. 119 a 120).
➤ Copia del listado definitivo de preseleccionados convocatoria 01/2018 expedido por el Jefe de División de Recursos Humanos de la UFPS.	Documental: listado definitivo de preseleccionados convocatoria 01/2018 (fl. 121 a 128)
➤ Copia del Aviso de citación a la prueba psicotécnica expedido por el Jefe de Recursos Humanos de la UFPS.	Documental: citación a la prueba psicotécnica (fl. 129).
➤ Copia de la Publicación Programación Entrevistas dentro del Concurso Público Docente 01/2018 expedida por el Jefe de División de Recursos Humanos de la UFPS.	Documental: Publicación Programación Entrevistas dentro del Concurso Público Docente 01/2018 (fl. 130 a 131).
➤ Copia de la publicación de resultados de la entrevista del concurso público 01/2018 publicada el día 12 de febrero de 2018 expedida por el Jefe de División de Recursos Humanos de la UFPS.	Documental: publicación de resultados de la entrevista del concurso público 01/2018 (fl. 132 a 133).
➤ Copia de la publicación de resultados definitivos de la entrevista del concurso público 01/2018 publicada el día 20 de febrero del 2018 expedida por el Jefe de División de Recursos Humanos de la UFPS.	Documental: publicación de resultados definitivos de la entrevista del concurso público 01/2018 (fl. 134 a 135).
➤ Copia de la publicación de resultados de valoración de hoja de vida y escolaridad convocatoria 01/2018 publicada el 21 de febrero de 2018 por el Jefe de División de Recursos Humanos de la UFPS.	Documental: publicación de resultados de valoración de hoja de vida y escolaridad convocatoria 01/2018 (fl. 136 a 140).
➤ Copia de los resultados definitivos de valoración de hoja de vida y escolaridad convocatoria 01/2018 publicados el 7 de marzo de 2018 por el Jefe de División de Recursos Humanos de la UFPS.	Documental: resultados definitivos de valoración de hoja de vida y escolaridad convocatoria 01/2018 (fl. 141 a 145).
➤ Copia de la Programación de salas prueba oral y sustentación de propuesta investigativa convocatoria 01/2018 publicada el 20 de marzo de 2017 (sic) por el Jefe de División de Recursos	Documental: Programación de salas prueba oral y sustentación de propuesta investigativa convocatoria 01/2018 (fl. 146 a 149).

Humanos de la UFPS.	
➤ Copia de la ficha de indicadores para evaluación de prueba oral del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje.	Documental: ficha de indicadores para evaluación de prueba oral (fl. 150).
➤ Copia de la ficha de indicadores para la propuesta investigativa del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje.	Documental: ficha de indicadores para la propuesta investigativa (fl. 151)
➤ Copia de la Resolución N° 0242 del 2 de abril de 2018 "Por la cual se precisan las competencias dentro del concurso de méritos para la selección de docentes 01/2018 de la Universidad Francisco de Paula Santander- Cúcuta expedido por el Rector.	Documental: Resolución N° 0242 del 2 de abril de 2018 (fl. 152 a 153).
➤ Copia de la Resolución N° 0244 de 2 de abril del año 2018 "Por la cual se adiciona una etapa y se aclara un artículo a la Resolución N° 0013 del 10 de enero de 2018, para garantizar el debido proceso del concurso docente" expedido por el Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander.	Documental: Resolución N° 0244 de 2 de abril del año 2018 (fl. 154 a 156).
➤ Copia de la publicación de los resultados de la prueba oral y sustentación propuesta investigativa convocatoria 01/2018 publicada el día 03 de abril de 2018 por el Jefe de División de Recursos Humanos de la UFPS.	Documental: publicación de los resultados de la prueba oral y sustentación propuesta investigativa convocatoria 01/2018 (fl. 157 a 158).
➤ Copia de la publicación de sumatoria final del puntaje convocatoria 01/2018 publicada el 11 de mayo de 2018 por el Jefe (e) de División de Recursos Humanos de la UFPS.	Documental: publicación de sumatoria final del puntaje convocatoria 01/2018 (fl. 159 a 160).
➤ Copia de la Resolución N° 308 del 20 de junio de 2018 "Por medio de la cual se suspende el concurso de mérito de docentes 01-2018 expedida por el Presidente del Consejo Académico de la Universidad Francisco de Paula Santander.	Documental: Resolución N° 308 del 20 de junio de 2018 (fl. 161 a 162).
➤ Copia de la Sesión Ordinaria N° 15 del Consejo Académico de la Universidad Francisco de Paula Santander realizado el día 20 de junio del año 2018.	Documental: Sesión Ordinaria N° 15 del Consejo Académico de la Universidad Francisco de Paula Santander (fl. 163 a 166).
➤ Copia de la Sesión Ordinaria N° 16 del Consejo Académico de la Universidad Francisco de Paula Santander realizado el día 04 de julio del año 2018.	Documental: Sesión Ordinaria N° 16 del Consejo Académico de la Universidad Francisco de Paula Santander (fl. 167 a 172).
➤ Copia del informe de investigación "Diferentes Etapas del Concurso Público	Documental: informe de investigación "Diferentes Etapas del Concurso Público

Docente Convocatoria 01-2018" de fecha 04 de julio del año 2018 expedido por las comisionadas del Consejo Académico de la Universidad Francisco de Paula Santander.	Docente Convocatoria 01-2018" de fecha 04 de julio del año 2018 (fl. 173 a 177).
➤ Copia de la Resolución N° 0874 del 05 de julio del año 2018 "Por la cual se declara la nulidad parcial del Concurso Público de Méritos para la Selección de Nuevos Docentes de Carrera de Tiempo Completo de la Universidad Francisco de Paula Santander – Cúcuta, 01/2018 para las cinco (5) plazas del Departamento de pedagogía, andragogía, comunicación y multimedios y se levanta suspensión del concurso público de mérito de docentes 01-2018" expedida por el Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander.	Documental: Resolución N° 0874 del 05 de julio del año 2018 (fl. 178 a 180).
➤ Copia del derecho de petición de información presentado por la demandante ante el Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander de fecha 11 de julio de 2018.	Documental: derecho de petición de fecha 11 de julio de 2018 (fl. 181 a 182).
➤ Copia del oficio N° 11000.20.01-006489 del 8 de agosto de 2018 mediante el cual la Secretaria General (E) de la Universidad Francisco de Paula Santander le da respuesta a la petición presentada por la demandante.	Documental: oficio N° 11000.20.01-006489 del 8 de agosto de 2018 (fl. 183 a 184).
➤ Copia del oficio N° 11000.20.01-009389 del 26 de septiembre de 2018 mediante el cual la Secretaria General (E) de la Universidad Francisco de Paula Santander da respuesta definitiva a la solicitud presentada por la demandante.	Documental: oficio N° 11000.20.01-009389 del 26 de septiembre de 2018 (fl. 185).
➤ Copia de la Circular N° 43 de fecha 4 de octubre de 2018 expedida por el Jefe de División de Recursos Humanos de la Universidad Francisco de Paula Santander.	Documental: Circular N° 43 de fecha 4 de octubre de 2018 (fl. 186 a 189).
➤ Copia de la Resolución N° 1420 del 16 de octubre de 2018 "Por la cual se establece el cronograma especial de decisión según Resolución N° 0874 del 05 de julio de 2018, del concurso público de méritos 01/2018, para la selección de nuevos docentes de carrera de tiempo completo de la Universidad Francisco de Paula Santander – Cúcuta, para las cinco (5) plazas del Departamento de Pedagogía, Andragogía, Comunicación y	Documental: Resolución N° 1420 del 16 de octubre de 2018 (fl. 190 a 193).

Multimedios expedida por el Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander.	
➤ Copia de la publicación de aspirantes preseleccionados y no preseleccionados publicada el día 19 de octubre de 2018 por el Jefe de División de Recursos Humanos de la UFPS.	Documental: publicación de aspirantes preseleccionados y no preseleccionados (fl. 194 a 198).
➤ Copia del listado definitivo de preseleccionados publicado el día 30 de octubre de 2018 por el Jefe de División de Recursos Humanos de la UFPS.	Documental: listado definitivo de preseleccionados (fl. 199 a 200).
➤ Copia de la citación a la prueba psicotécnica publicada por el Jefe de División de Recursos Humanos de la UFPS.	Documental: citación a las pruebas psicotécnicas (fl. 201).
➤ Copia de la publicación de programación de entrevistas fijada el día 01 de noviembre del año 2018 por el Jefe de División de Recursos Humanos de la UFPS.	Documental: publicación de programación de entrevistas (fl. 202).
➤ Copia del derecho de información presentado por la apoderada de la demandante ante la Universidad Francisco de Paula Santander el día 3 de octubre del año 2018.	Documental: derecho de información (fl. 203 a 206 y 207 a 212).
➤ Copia de los oficios N° 21000.20.01.010035 y 21000.20.01.010036 del 17 de octubre de 2018 mediante los cuales el Jefe de Recursos Humanos de la Universidad Francisco de Paula Santander le da respuesta a los derechos de petición presentados por la apoderada de la demandante.	Documental: oficio N° 21000.20.01.010035 del 17 de octubre de 2018 (fl. 213 a 214 y 215 a 216).
➤ Copia del pantallazo tomado a la página web de la Universidad Francisco de Paula Santander el día 2 de octubre de 2018.	Documental: pantallazo tomado a la página web de la Universidad Francisco de Paula Santander (fl. 217 a 222).
➤ Copia del informe psicológico de fecha 4 de diciembre de 2018 realizado a la señora Damar Lucero Urbina Gracia por la Psicóloga Jacqueline Laguado González.	Peritaje: informe psicológico de fecha 4 de diciembre de 2018 (fl. 223 a 243).

Ahora con relación a los argumentos y justificaciones, el Despacho encuentra que se evidencia en la demanda y en la solicitud de medida cautelar argumentos tales como la firmeza del proceso de selección, el desconocimiento del debido proceso al dejar sin efectos una actuación ya consolidada ante la inexistencia del permiso previo para revocar el proceso, entre otras, que hacen presumir la existencia de argumentos serios que indican que no decretar la medida cautelar solicitada haría más gravosa la situación del interés público.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios: El Despacho observa que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos indicados en los numerales 1 a 3 del artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011, dado que está sustentada en derecho, la demandante es la titular de los derechos presuntamente transgredidos y apporto soportes documentales para probar la necesidad de decretar la medida cautelar.

No obstante los anteriores requisitos no son suficientes, puesto que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 231 de la norma citada debe advertirse además la existencia de un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia que se dicte sean nugatorios en caso de no accederse a la medida cautelar.

En este orden de ideas, procede el Despacho a pronunciarse sobre los cargos planteados por la apoderada de la demandante, la señora Diamar Lucero Urbina García para solicitar el decreto de la medida cautelar bajo los siguientes ítems:

1. Firmeza de los Actos Administrativos:

Con relación a los hechos expuestos en la demanda, se debe analizar que el artículo 74 de la Ley 1437 del año 2011 dispuso los recursos que proceden en contra de los actos administrativos, indicando que el de reposición, se presenta ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; el de apelación, se presenta para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito y el de queja, cuando se rechace el de apelación.

Posteriormente, el artículo 76 *ibidem* señaló la oportunidad y presentación de los recursos y determinó que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Así mismo, en el artículo 87 de la norma citada se dispuso cuando los actos administrativos se entienden en firme:

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”*

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que el Jefe (E) División de Recursos Humanos de la Universidad Francisco de Paula Santander el día 11 de

mayo del año 2018 publicó la lista de la Sumatoria Final del Puntaje de la Convocatoria 01 del 2018 en la cual se le asignó a la demandante, la señora Diamar Lucero Urbina García un puntaje de 67,7 ubicándola en el segundo puesto para acceder a uno de los dos cargos ofertados por el Departamento Académico de Pedagogía, Andragogía, Comunicación y Multimedia de la UFPS, lista que para éste Operador Judicial quedó en firme el día 29 de mayo del año 2018⁷, dado que de las pruebas aportadas por las partes no se evidencia que se haya presentado recurso alguno, así mismo, la apoderada de la parte actora indicó en uno de los hechos del escrito de demanda el no agotamiento de recursos en contra del citado acto administrativo y tal afirmación no fue controvertida por el apoderado de la entidad demandada.

Por tanto, la citada lista de Sumatoria Final del Puntaje de la Convocatoria 01 del 2018 se convertía un acto administrativo definitivo⁸ que fijaba la lista de elegibles de la convocatoria 01 del 2018, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3° de la norma previamente señalada y de la cual el Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander debía nombrar en periodo de prueba a las personas que tenían derecho a ello, pues de acuerdo con la Resolución N° 0013 del 10 de enero del año 2018 y la Resolución 0244 del 02 de abril del año 2018 era el paso a seguir en la convocatoria, situación que no ocurrió en el presente asunto, pues el día 20 de junio del año 2018 el Presidente del Consejo Académico de la entidad universitaria demandada expide la Resolución N° 308 en la cual decide suspender el concurso de méritos docentes, suspensión que se realizó posterior a la ejecutoriedad de la lista de elegibles.

Aunado a lo anterior, considera el Despacho que en el momento en que el Presidente del Consejo Académico de la Universidad Francisco de Paula Santander no tenía, por el paso del tiempo y el agotamiento de la etapa correspondiente, la competencia para suspender la convocatoria 01 del 2018, dado que ya había lista de elegibles, pues el acto administrativo se encontraba en firme por el no agotamiento de recursos en contra del mismo, por lo que sólo se esperaba el inicio del calendario académico para que el rector de la universidad realizara el nombramiento de los docentes en periodo de prueba.

Por tanto, para este Despacho la demandante, la señora Diamar Lucero Urbina García adquirió el derecho de ser nombrada en periodo de prueba para ostentar uno de los dos cargos ofertados y posteriormente ser nombrada como docente en carrera.

Por otra parte, el Despacho no considera acertado el argumento expuesto por el apoderado de la entidad demandada, en cuanto a que la señora Diamar Lucero Urbina García no podría interponer alguna acción judicial en contra de la Resolución N° 0874 del 5 de julio del 2018, debido a el no agotamiento de los recursos, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011, dado que de acuerdo con el acta de notificación personal

⁷ Vencimiento de los 10 días para interponer recurso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 del año 2011.

⁸ **ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

realizada a la demandante del día 13 de julio del año 2018⁹ se dispuso que el único recurso que procedía era el de reposición, recurso que conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 del año 2011, no es obligatorio, razón por la cual, la demandante tenía la facultad de presentarlo o no.

2. Revocatoria de los Actos Administrativos:

Ahora bien, en cuanto a la revocatoria directa de los actos administrativos el artículo 93 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Así mismo, el artículo 97 ibídem señala que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.” (Subrayado fuera del texto).

En cuanto a la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Subsección A, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, sentencia de fecha seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida dentro del proceso radicado 20001-23-39-000-2014-00302-01:

“Tratándose de actos administrativos de carácter particular y concreto no podrán ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, pues dichos actos implican la creación, modificación o reconocimiento de derechos de naturaleza individual y determinada. La administración solo podrá revocar un acto administrativo de carácter particular, en los eventos en que cuente con el consentimiento del administrado. En caso contrario, deberá cuestionar su constitucionalidad o legalidad a través del respectivo medio de control. Podrá la administración disponer la revocatoria directa del acto administrativo, sin el pertinente consentimiento previo, expreso

⁹ Ver folio 265 del expediente.

y escrito del titular del derecho cuando advierta una circunstancia de ostensible ilegalidad, esto es, frente al incumplimiento de los requisitos o la verificación del uso de documentación falsa que incluso tipifique un delito. Salvo, como quedó visto, en los casos en que los motivos que hacen suponer a la administración que el reconocimiento prestacional fue indebido o se refieran a problemas de interpretación del derecho.”

De lo anterior, resulta claro que la administración no puede revocar un acto administrativo de carácter particular sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular del acto.

En el presente asunto, se tiene que la Sumatoria Final del Puntaje de la Convocatoria 01 del 2018 se constituyó como una lista de elegibles definitiva, debido a que la misma se publicó el día 11 de mayo del año 2018 por parte del Jefe (E) de División de Recursos Humanos de la Universidad Francisco de Paula Santander, publicación que conforme lo dispone la Resolución N° 0244 del 2 de abril del año 2018 procedían recursos de ley, por tanto, el término que tenían los concursantes para presentar recursos fenecía el día 28 de mayo del año 2018, y de las pruebas aportadas por las partes no se evidencia que se haya presentado recurso alguno, por tanto la Sumatoria Final del Puntaje de la Convocatoria 01 del 2018 quedó en firme el día 29 de mayo del año 2018, constituyéndose como un acto administrativo de carácter particular, para quienes ostentaban los primeros cargos a nombrar sus participantes.

Por lo anterior, considera el Despacho que el Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander no estaba facultado para expedir la Resolución N° 0874 del 5 de julio del año 2018 mediante la cual declaró la nulidad de la convocatoria 01 del 2018, debido a que mediante el acto administrativo de Sumatoria Final del Puntaje de la Convocatoria 01 del 2018 se creó derechos de manera individual y determinados para las personas que concursaron, por lo cual debía previa declaratoria de nulidad solicitar el consentimiento de las personas que integran la lista para con ello disponer de la nulidad del concurso.

Así las cosas, se tiene que el Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander procedió a revocar directamente un acto administrativo de carácter particular sin el consentimiento expreso de la señora Diamar Lucero Urbina García quien hacía parte de la lista de elegibles y quien tenía constituido su derecho a adquirir un cargo de docente en periodo de prueba para después obtener en carrera docente, por lo que se tiene que el Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander vulneró lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 del año 2011.

En consecuencia con lo expuesto, es evidente que al **anularse** el proceso que realmente se encontraba en situación de firmeza y reiniciar el proceso desde su etapa inicial se causaría un perjuicio irremediable, tanto al interés público como a la demandante.

3. Del perjuicio Irremediable:

Considera el Despacho que con la expedición y publicación de la sumatoria final de puntaje por parte del Jefe (E) División de Recursos Humanos de la UFPS el día 11 de mayo del año 2018, en la cual se dispuso los porcentajes obtenidos por cada uno de los participantes de la convocatoria 01 del 2018, se creó para la demandante, la señora Diamar Lucero Urbina García la expectativa real de ser nombrada en uno de los dos cargos ofertados por el Departamento Académico de Pedagogía, Andragogía, Comunicación y Multimedia de la UFPS, es decir un derecho particular y concreto.

Aunado a lo anterior, se tiene que con la expedición de la Resolución N° 0874 del 05 de julio del año 2018 se vulneraron los principios de confianza legítima y buena fe de la demandante, la señora Diamar Lucero Urbina García, pues ésta superó cada una de las etapas de la convocatoria conforme a las normas internas que la universidad prevé para el concurso de mérito docente, esto es, bajo lo dispuesto por el Acuerdo 032 de 2007 y sus normas reglamentarias, sin que el Rector de la UFPS haya hecho manifestación alguna.

En razón de lo anterior, considera el Despacho que de no suspender la convocatoria N° 01 de 2018 Concurso Público de Docente de Planta de la Universidad Francisco de Paila Santander, sede central, se causarían perjuicios no remediabiles a la demandante, la señora Diamar Lucero Urbina García, pues mediante la Resolución N° 1420 del 16 de octubre de 2018 se dispuso un nuevo cronograma para el citado concurso, en el cual si bien se tiene a los mismos participantes, podría la demandante, la señora Diamar Lucero Urbina García no obtener el mismo puntaje de la convocatoria 01 del 2018.

4. Efectos nugatorios de la sentencia:

Ahora, esta suspensión puede evitar que los efectos de una posible sentencia sobre el particular tenga efectos nugatorios, pues al reiniciar el proceso, las situaciones de hecho y de derecho pueden cambiar de solución, pudiendo traer incluso posiciones contrarias desde el punto de vista de la actuación administrativa de la convocatoria sobre estos cargos, y que incluso la decisión judicial puede ser contraria al proceso que adelanta la Universidad Francisco de Paula Santander-UFPS.

Así las cosas, este Operador Judicial decretará la suspensión de la convocatoria N° 01 de 2018, Concurso Público de Docente de Planta de la Universidad Francisco de Paila Santander, sede central, para el perfil de Comunicador Social con título de doctorado o maestría en comunicación o áreas afines, con 2 años de experiencia docente y 2 años de experiencia profesional, y como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la Universidad Francisco de Paula Santander – sede Cúcuta-, que de manera inmediata suspenda todas las etapas programadas mediante la Resolución N° 1420 del 16 de octubre de 2018, que establece el cronograma especial para la convocatoria N° 01 de 2018, Concurso Público de Docentes de Planta de la Universidad Francisco de Paula Santander, sede central, hasta tanto no se profiera sentencia en el presente medio de control.

Por último, se reconoce personería para actuar al doctor **RAFAEL CHARRY ABRIL** como apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 253 del cuaderno principal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

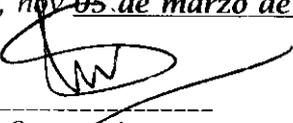
PRIMERO: DECRETAR la suspensión de la convocatoria N° 01 de 2018, Concurso Público de Docente de Planta de la Universidad Francisco de Paila Santander, sede central, para el perfil de Comunicador Social con título de doctorado o maestría en comunicación o áreas afines, con 2 años de experiencia docente y 2 años de experiencia profesional, y como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la Universidad Francisco de Paula Santander – sede Cúcuta-, que de manera inmediata **SUSPENDA** todas las etapas programadas mediante la Resolución N° 1420 del 16 de octubre de 2018, que establece el cronograma especial para la convocatoria N° 01 de 2018, Concurso Público de Docentes de Planta de la Universidad Francisco de Paula Santander, sede central, hasta tanto no se profiera sentencia en el presente medio de control.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **RAFAEL CHARRY ABRIL** como apoderado de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 253 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>04 de marzo de 2019</u>, hoy <u>05 de marzo de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 11.</i></p> <p> ----- Secretaría</p>
--